REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

24 de junio de 2022

RADICADO	05001-41-05-**003-2022-00344**-00
DEMANDANTE	**GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda están dirigidas a obtener como pretensión principal "… ***Se DECLARE que al señor GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ le asiste el derecho a percibir la pensión anticipada de vejez por deficiencias, conforme a lo estipulado en el parágrafo 4° del articulo 33 de la Ley 100 de 1993***" Y, las consecuenciales, tales como:

> *SEGUNDA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ,* ***la pensión anticipada de vejez por deficiencias conforme lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para la liquidación el promedio de los últimos 10 años efectivamente cotizados, conforme lo reglado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993****. TERCERA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES* ***a reconocer y pagar la citada pensión anticipada de vejez por deficiencia de manera retroactiva, junto con las mesadas adicionales de cada anualidad****. CUARTA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100o en subsidio la indexación de las condenas.* ***(negrillas propias)***

Sin embargo, en casos como el presente, **la cuantía debe ser estimada conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral,** según la cual, al comprender el valor de las mesadas pensionales, una incidencia futura, impone que la cuantificación se realice con base en la vida probable de quien demanda. Postura explicada por el órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en la cual, al analizar un reconocimiento pensional, explicó:

> *"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del*

Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

…"Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739."

En este orden, se concluye que cuando se involucran pretensiones que **impliquen un reconocimiento pensional**, como el *sub júdice* la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la presentación de la demanda, sino que en lo posible **debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante**, pues de lo contrario, se desconocería que los efectos económicos de una eventual condena no se limitan a la fecha de sometimiento del asunto al conocimiento de la jurisdicción, sino que se difiere en el tiempo mientras subsista la calidad de pensionado.

Bajo éste panorama, al cuantificar las referidas pretensiones, teniendo en cuenta la estimación realizada por el apoderado de la parte actora (ver numeral 5 del expediente digital), necesaria en el sub judice para determinar competencia, el valor de las citadas pretensiones superaban los 20 SMLMV, los cuáles para el año 2022 fecha de la presentación de la demanda, son equivalentes a la suma de **$20.000.000**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que "El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia por el factor objetivo/cuantía el suscrito Juez **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por quien haga esas veces, estimando competentes para su

conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por quien haga esas veces.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA